



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 277  
( 03 de Septiembre de 2020)

*“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente  
No. 099-2019”*

### LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, Ley 330 de 1996, Ley 610 del 2000, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, la Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 173 del 13 de Marzo de 2020, **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN EN ETAPA PRELIMINAR LAS DILIGENCIAS BAJO EL RADICADO NO. 099-2019 ADELANTADAS ANTE EL MUNICIPIO DE GACHANTIVA E INDEPORTES – BOYACÁ**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

### HECHOS

La Contraloría General de Boyacá, a través de la Dirección Operativa de Control Fiscal, en cumplimiento de su gestión institucional, procedió a adelantar auditoria especializada en contratación y presupuesto a INDEPORTES Boyacá, vigencia 2017.

Dicha dependencia remitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, hallazgo fiscal con sus respectivos soportes para los fines pertinentes, donde indica que el municipio de Gachantivá e INDEPORTES suscribieron el día 20 de octubre de 2017, convenio interadministrativo No. 076-2017, cuyo objeto fue: *“Aunar esfuerzos económicos, técnicos, logísticos y administrativos entre*

---

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



**CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**  
**DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL**

RESOLUCIÓN N°. 277  
 ( 03 de Septiembre de 2020)

*INDEPORTES Boyacá y el municipio de Gachantivá, para la ejecución del proyecto de fortalecimiento de escuelas de formación deportiva, según el proyecto y presupuesto presentado por el municipio de Gachantivá y avalado por INDEPORTES Boyacá y COLDEPORTES NACIONAL”, por valor de \$26.659.180.*

Adicionalmente se señala que una vez revisados los documentos enviados por INDEPORTES, parte del Convenio No. 076 se ejecutó por valor de \$20.823.759, quedando un faltante por ejecutar de \$5.835.421, dinero que el supervisor de INDEPORTES solicitó en diferentes ocasiones al municipio de Gachantivá a su reintegro y que a fecha del traslado no había logrado. Por lo cual, se establece un presunto daño patrimonial por concepto de falta de soportes de la ejecución del contrato por dicho valor faltante.

**PROVIDENCIA CONSULTADA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 173 del 13 de marzo de 2020, entre otras cosas decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** radicadas con No. 099-2019 municipio de Gachantiva e Indeportes Boyacá, por encontrarse probadas las causales que conllevaron a la decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** el presente proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a:

**MIGUEL ÁNGEL MOLINA SANDOVAL**, CC. No. 6.759.001 expedida en Tunja Gerente INDEPORTES del 06-01-2016 al 07-01-22019

**VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ VARGAS**, CC. 74.329.376 de Umbita. Director Administrativo Financiero (supervisor INDEPORTES convenio 076-2017)



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 277  
( 03 de Septiembre de 2020)

**JORGE EDICSON SAAVEDRA VELASCO**, CC No. 79624850 expedida en Bogotá.  
Alcalde municipio de Gachantivá 2016-2019

**CLAUDIA MARCELA BARAJAS BUITRAGO**, C.C 39.679.469 de Soacha  
Supervisora municipio convenio 076-2017".

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

---

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

### RESOLUCIÓN N°. 277 ( 03 de Septiembre de 2020)

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 277  
( 03 de Septiembre de 2020)

### PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

*“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...).”*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

---

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



**CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**  
**DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL**

RESOLUCIÓN N°. 277  
 ( 03 de Septiembre de 2020)

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella”.*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

---

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 277  
( 03 de Septiembre de 2020)

*“Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).*

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que *“la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal”*.

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*“Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

**Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.**



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 277  
( 03 de Septiembre de 2020)

### **Un daño patrimonial al Estado.**

Un nexo causal entre los elementos anteriores”.

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

“Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es un *“fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado... podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-”*.



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 277  
( 03 de Septiembre de 2020)

### EL CASO EN CONCRETO

Este Despacho analizará si en el caso sub examine se causó un daño patrimonial al Estado, para lo cual se tendrá en cuenta la Ley 610 de 2000, donde se establece el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías. Dicha normatividad en su artículo primero indica que este tipo de procesos se realiza con el objetivo de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

El artículo 5° de la Ley mencionada, establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5° - ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

*Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*

*Un daño patrimonial al Estado.*

*Un nexo causal entre los elementos anteriores”.*

Por lo tanto, se hace necesario la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, resulta importante entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera considerar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 indica:



**CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**  
**DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL**

RESOLUCIÓN N°. 277  
 ( 03 de Septiembre de 2020)

**“ARTÍCULO 6° - DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** *Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.*

Así las cosas, a través de las actuaciones procesales, se obtuvo información presentada por el grupo auditor, donde se indica que el Municipio de Gachantivá e INDEPORTES suscribieron Convenio Interadministrativo No. 076-2017 para Aunar esfuerzos económicos, técnicos, logísticos y administrativos, para la ejecución del proyecto de fortalecimiento de escuelas de formación deportiva, según el proyecto y presupuesto presentado por el municipio de Gachantivá - Boyacá, por valor de \$26.659.180.

Sin embargo, una vez revisados los documentos enviados por INDEPORTES se concluye que parte del Convenio No. 076 se ejecutó por valor de \$20.823.759, quedando un faltante por ejecutar de \$5.835.421, dinero que el supervisor de INDEPORTES solicitó en diferentes ocasiones al municipio de Gachantivá a su reintegro. Por lo cual, se establece un presunto daño patrimonial por concepto de falta de soportes de la ejecución del contrato por dicho valor faltante, que a la fecha del traslado no había sido reintegrado.

Como respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal al Municipio de Gachantivá respecto al paradero de los recursos no reintegrados, se evidencia certificación expedida por el Secretario de Gobierno y asuntos administrativos de dicho Municipio, en la cual se indica que los recursos restantes del Convenio suscrito, por valor de \$5.835.421, fueron consignados a INDEPORTES el día 09 de Octubre de 2019. (fl.102).

Posteriormente, la Contraloría General de Boyacá, con el fin de verificar lo anterior, elevó solicitud dirigida a INDEPORTES. En respuesta allegada por el

---

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



## CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 277  
( 03 de Septiembre de 2020)

instituto, el 19 de febrero de 2020, se anexa certificación de devolución del dinero por parte del Municipio de Gachantivá de la suma de \$5.835.421, por medio del siguiente ingreso de tesorería (fl.202):

INDEPORTES BOYACA				CÓDIGO SGC	
NIT :820000919-8				VERSIÓN SGC	
AV VILLA OLIMPICA CASA DEL DEPORTE Tel: 742-23-65				FECHA SGC	
INGRESOS DE TESORERIA				09/12/2016	
<b>Comprobante</b>	NBT - INGRESOS DE TESORERIA			<b>Número</b>	2019001250
<b>Fecha</b>	09/10/2019	<b>Vence</b>	09/10/2019	<b>Valor</b>	5,835,421.00
<b>Tercero</b>	MUNICIPIO DE GACHANTIVA			<b>NIT</b>	800020045
<b>Concepto</b>	REINTEGRO RECURSOS TELEFONIA				
Cta. Pto	Cuenta	Nombre de la Cuenta	CenCos	Debito	Credito
	11100503	Banco Bogota Cta 61611372-6		5,835,421.00	0.00
	24079006	Reintegros convenios - MUNICIPIO DE GACHANTIVA - 800020045		0.00	5,835,421.00
<b>Sumas iguales</b>				<b>5,835,421.00</b>	<b>5,835,421.00</b>

De esta manera, se evidencia que los recursos fueron reintegrados por parte del Municipio de Gachantivá a INDEPORTES, quedando desvirtuado el presunto daño ocasionado y no existiendo hecho a investigar.

Según lo anterior y teniendo en cuenta que el Daño patrimonial al Estado es el elemento más importante para determinar la responsabilidad fiscal, en las pruebas allegadas al proceso se demuestra que el hecho objeto de estudio fue superado. En consecuencia, no hay lugar a responsabilidad fiscal. Por lo anterior, esta instancia de consulta confirmará lo decidido por el A quo a través de Auto No. 173 del 13 de Marzo de 2020, **POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN**

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



**CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**  
**DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL**

RESOLUCIÓN N°. 277  
 ( 03 de Septiembre de 2020)

**EN ETAPA PRELIMINAR LAS DILIGENCIAS BAJO EL RADICADO NO. 099-2019  
 ADELANTADAS ANTE EL MUNICIPIO DE GACHANTIVA E INDEPORTES – BOYACÁ**

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 173 del 13 de Marzo de 2020, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO**  
 Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Judicante: Angela Camila Acevedo Galindo

---

*CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL*

[www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co) – [cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co)

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396